

# RESOLUCIÓN

## DENEGACIÓN COFARES

### SNC/DC/001/24

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### Presidenta

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

##### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de mayo de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia incoado por la Dirección de Competencia (**DC**) contra COFARES, SOCIEDAD COOPERATIVA FARMACÉUTICA ESPAÑOLA (**COFARES**) por una infracción grave del artículo 62.3.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia la Ley 15/2007 (**LDC**).

## TABLA DE CONTENIDO

|   |    |
|---|----|
| 1. Antecedentes .....   | 2  |
| 2. Las partes .....   | 4  |
| 2.1. COFARES, SOCIEDAD COOPERATIVA FARMACÉUTICA<br>ESPAÑOLA .....               | 4  |
| 3. HECHOS ACREDITADOS .....   | 5  |
| 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....   | 7  |
| 4.1. Habilitación competencial y objeto del expediente .....                    | 7  |
| 4.2. Valoración de la Sala de Competencia .....                                 | 7  |
| 4.2.1. La doctrina del hallazgo casual y la validez de la prueba obtenida ..... | 8  |
| 4.2.2. La solicitud del consentimiento y el principio de culpabilidad .....     | 10 |
| 5. RESUELVE.....  | 11 |

### 1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 2 de noviembre de 2023 tuvo entrada en la CNMC un escrito de denuncia contra SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A., BEXAL FARMACÉUTICA, S.A., BLUETAB SOLUTIONS, S.L., COFARES, y ALLIANCE HEALTHCARE ESPAÑA, S.A., por supuestas conductas constitutivas de infracción del artículo 1 LDC, así como del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en el mercado español de la distribución de medicamentos genéricos de las marcas SANDOZ y BEXAL.
- (2) Con el fin de verificar la existencia de dichas prácticas, y en el marco de una información reservada abierta según lo previsto en el artículo 49.2 de la LDC, bajo la referencia S/0014/23 CLUB SANDOZ, la Directora de Competencia autorizó, con fecha 14 de noviembre de 2023, la realización de una inspección en la sede de COFARES en Alcobendas (Madrid), entre los días 26 de noviembre y 1 de diciembre de 2023.
- (3) El objeto de dicha inspección era verificar la existencia de actuaciones por parte de SANDOZ y su filial BEXAL, constitutivas de prácticas contrarias al artículo 1 LDC y al artículo 101 TFUE, **[CONFIDENCIAL]**.
- (4) Mediante el auto nº214/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº30 de Madrid, se autorizó el acceso de los inspectores de la CNMC al domicilio de la cooperativa para la realización de la inspección en cumplimiento de la citada orden de inspección de 14 de noviembre de 2023.

- (5) El día 27 de noviembre de 2023, personado el equipo inspector en la citada sede de COFARES, se procedió a hacer entrega a los representantes de la cooperativa de la primera orden de inspección y del auto judicial arriba reseñado, dándose inicio en idéntica fecha a la actuación inspectora tras la firma del correspondiente recibí por parte del representante de COFARES.
- (6) En el curso de dicha actuación inspectora, se detectó la existencia de indicios de infracción de los artículos 2 y 3 de la LDC **[CONFIDENCIAL]**.
- (7) A la vista de los citados indicios, con fecha 29 de noviembre de 2023, la Directora de Competencia dictó una nueva Orden de Inspección que fue entregada el día 29 de noviembre de 2023 por parte del equipo inspector a los representantes de COFARES, solicitándose el consentimiento expreso para la entrada en la entidad al no contar con auto que autorizara dicha entrada.
- (8) Los representantes de COFARES comunicaron al equipo inspector de la CNMC el 30 de noviembre de 2023 su decisión de no prestar el consentimiento expreso solicitado en virtud del artículo 40.8 LDC para la realización de una nueva actuación inspectora (folios 1 a 38).
- (9) Con fecha 13 de diciembre de 2023 tuvo entrada en la CNMC el recurso interpuesto ese mismo día por los representantes legales de COFARES conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 LDC impugnando la primera orden de inspección y la actuación inspectora realizada los días 27 a 30 de noviembre de 2023 en la sede de COFARES (R/AJ/150/23).
- (10) Asimismo, el 15 de diciembre de 2023 tuvo entrada en la CNMC el recurso interpuesto ese mismo día por los representantes legales de COFARES, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 LDC, impugnando la segunda orden de inspección y la actuación inspectora (R/AJ/156/23).
- (11) El 21 de febrero de 2024 la Sala de Competencia de la CNMC resolvió desestimar ambos recursos.
- (12) Con fecha 23 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 LDC y en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (**Ley 39/2015**), la DC acordó la incoación del procedimiento sancionador de referencia SNC/DC/001/24 contra COFARES, SOCIEDAD COOPERATIVA FARMACÉUTICA ESPAÑOLA, por una presunta infracción del art. 62.3.c) de la LDC (folios 39 a 48 del expediente).
- (13) Con fecha 5 de marzo de 2024, la DC remitió a COFARES un requerimiento de información relativo al volumen de negocios total de la cooperativa en el año 2023 y al volumen de negocios correspondiente al mercado de distribución mayorista de medicamentos y productos sanitarios en ese mismo año (folios 69

a 72 del expediente). Dicho requerimiento fue cumplimentado por COFARES con fecha 27 de marzo de 2023 (folios 232 a 234).

- (14) Con fecha 26 de marzo de 2024, COFARES presentó un escrito de alegaciones al acuerdo de incoación de 23 de febrero de 2024 (folios 76 a 229).
- (15) Con fecha 16 de abril de 2024, se incorporó determinada documentación al expediente (folios 235 a 276).
- (16) Con fecha 23 de abril de 2024, la DC formuló propuesta de resolución (folios 277 a 324) en la que proponía sancionar a COFARES por infracción del artículo 62.3.c) LDC.
- (17) El 13 de mayo de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC el escrito de alegaciones de COFARES a la propuesta de resolución (folios 337 a 577).
- (18) Esta Sala ha deliberado y resuelto este expediente en su reunión de 21 de mayo de 2024.

## 2. LAS PARTES

### 2.1. COFARES, SOCIEDAD COOPERATIVA FARMACÉUTICA ESPAÑOLA

- (19) COFARES, SOCIEDAD COOPERATIVA FARMACÉUTICA ESPAÑOLA (en adelante, COFARES) es la matriz del grupo COFARES con domicilio social en Alcobendas (Madrid), así como con centros de distribución en Sevilla, Linares (Jaén), Las Palmas, Motril (Granada) y Vicálvaro (Madrid).
- (20) Esta cooperativa tiene como actividad principal la adquisición y distribución de especialidades farmacéuticas de medicina humana y veterinaria, productos químicos y farmacéuticos, así como la realización de servicios logísticos y de transporte para la distribución farmacéutica.
- (21) De acuerdo con su página web<sup>1</sup>, COFARES es la “*compañía líder en distribución de medicamentos en España. Una cooperativa de distribución de medicamentos, productos y servicios sanitarios de capital 100% farmacéutico*”.
- (22) El grupo COFARES está presente principalmente en España y de forma muy residual realiza ventas en otros Estados miembros y fuera de la UE.

---

<sup>1</sup> <https://www.cofares.es/nuestra-cooperativa>

### 3. HECHOS ACREDITADOS

- (23) El 29 de noviembre de 2023, en el curso de la inspección que se estaba realizando en el ámbito de la información reservada S/0014/23 CLUB SANDOZ por una posible infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE en la sede de COFARES en Alcobendas, el equipo inspector detectó la existencia de otros indicios de una posible infracción de los artículos 2 y 3 de la LDC, ajenos al objeto de la primera orden de inspección<sup>2</sup>.
- (24) Concretamente, los citados indicios fueron hallados durante el análisis del correo electrónico del director de distribución y acceso al mercado de COFARES (como consta recogido en el párrafo 130 del acta de inspección)<sup>3</sup>.
- (25) A la vista de lo anterior, con fecha 29 de noviembre de 2023, la Directora de Competencia dictó la segunda orden de inspección.
- (26) La Orden de Inspección de 29 de noviembre de 2023 fue entregada a las 17:05 horas del día 29 de noviembre de 2023 por parte del equipo inspector a los representantes de COFARES, junto con el recibí de dicha Orden de Inspección, que fue firmado por parte de los representantes de la entidad<sup>4</sup>. Asimismo, el jefe del equipo inspector hizo entrega de un escrito de solicitud del consentimiento expreso de entrada en la entidad para realizar una nueva actuación inspectora al no contar con auto judicial de autorización de la entrada para esta nueva inspección (párrafos 120 y siguientes del acta de inspección)<sup>5</sup>.
- (27) A la vista de lo anterior, los representantes de la entidad solicitaron analizar la nueva orden y dar una respuesta sobre el consentimiento de entrada en la entidad al día siguiente, 30 de noviembre de 2023, solicitud que fue aceptada por el equipo inspector (párrafo 121 del acta de inspección)<sup>6</sup>.
- (28) A las 9:40 horas del 30 de noviembre de 2023, los representantes de COFARES comunicaron al equipo inspector de la CNMC que la entidad no estaba en disposición de prestar el consentimiento expreso solicitado en virtud del artículo 40.8 LDC para la realización de una nueva actuación inspectora. Ante esta afirmación, el jefe del equipo inspector recordó a la entidad que es la Orden de Inspección la que autoriza y ordena la inspección.
- (29) Ante la decisión de la entidad, el jefe de equipo hizo entrega del acta de denegación de la inspección a los representantes de la entidad. A las 9:55 horas

---

<sup>3</sup> Acta de inspección de fecha 30 de noviembre de 2023 (folios 236 a 276 del expediente).

<sup>4</sup> Recibí de la Orden de Inspección de 29 de noviembre de 2023 (folio 30 del expediente).

<sup>5</sup> Acta de inspección de fecha 30 de noviembre de 2023 (folios 236 a 276 del expediente).

<sup>6</sup> Acta de inspección de fecha 30 de noviembre de 2023 (folios 236 a 276 del expediente).

del 30 de noviembre de 2023, los representantes de la entidad comunicaron al equipo inspector que no iban a firmar el acta de denegación de la inspección, a pesar de recordar el equipo inspector nuevamente que la denegación del consentimiento supone un incumplimiento de la obligación legal de las empresas y asociaciones de someterse a las inspecciones ordenadas por la Directora de Competencia, pudiendo constituir tal denegación una infracción grave tipificada en el artículo 62.3 LDC y sancionable con una multa de hasta el 5% del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa (como se recoge en los párrafos 130 a 132 del acta de inspección)<sup>7</sup>.

- (30) Tras manifestar los representantes de COFARES su negativa a firmar el acta de denegación de la inspección, a las 11:15 horas del 30 de noviembre de 2023, dos miembros del equipo inspector, en su condición de agentes de la autoridad, levantaron testimonio firmando el acta de denegación<sup>8</sup> en presencia de los representantes de COFARES (párrafo 132 del acta de inspección)<sup>9</sup>.
- (31) Por su parte, y como se recoge en el acta de denegación<sup>10</sup>, los representantes de la entidad hicieron entrega al equipo inspector de un escrito de observaciones en el que se indicaba que, en ausencia de autorización judicial, y dado que el objeto de la Orden de Inspección de 14 de noviembre de 2023 no estaría relacionado con las conductas descritas en la Orden de inspección de 29 de noviembre de 2023 y al no haber tenido acceso a los indicios conducentes a la adopción de esta segunda orden, ni a la evidencia documental de haber sido recabados de manera fortuita dentro de los límites de la primera orden, COFARES *“no estaba en disposición de manifestar un consentimiento expreso al acceso a su domicilio que supla la ausencia de autorización judicial en los términos previstos en el artículo 40.8 LDC”*<sup>11</sup>.
- (32) Todo lo anterior consta acreditado en el acta de denegación firmada por dos funcionarios de la CNMC<sup>12</sup> y en el acta de inspección de fecha 30 de noviembre de 2023<sup>13</sup>, firmada por parte del representante legal de COFARES y por dos funcionarios de la CNMC.

---

<sup>7</sup> Acta de inspección de fecha 30 de noviembre de 2023 (folios 236 a 276 del expediente).

<sup>8</sup> Acta de denegación de la inspección (folios 26 a 27 del expediente).

<sup>9</sup> Acta de inspección de fecha 30 de noviembre de 2023 (folios 236 a 276 del expediente).

<sup>10</sup> Acta de denegación de la inspección (folios 26 a 27 del expediente).

<sup>11</sup> Escrito de manifestaciones de COFARES a la Orden de Inspección de 29 de noviembre de 2023 (folios 28 a 29 del expediente).

<sup>12</sup> Acta de denegación de la inspección (folios 26 a 27 del expediente).

<sup>13</sup> Acta de inspección de fecha 30 de noviembre de 2023 (folios 236 a 276 del expediente).

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 4.1. Habilitación competencial y objeto del expediente

- (33) Corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC la competencia para resolver este procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013.
- (34) La presente Resolución tiene por objeto determinar si, como señala la Dirección de Competencia en su propuesta, COFARES ha vulnerado el artículo 62.3.c) LDC por la denegación de su consentimiento a someterse a la segunda orden de investigación emitida por la Dirección de Competencia, en relación con el hallazgo casual recabado durante la inspección de la entidad.

### 4.2. Valoración de la Sala de Competencia

- (35) El artículo 40.7 de la LDC dispone que *“las entidades están obligadas a someterse a las inspecciones que haya ordenado la persona titular de la Dirección de Competencia”*. Como añade el precepto, *“la negativa de la entidad inspeccionada a someterse a la inspección una vez notificada la correspondiente orden de inspección dará lugar a la incoación de un expediente sancionador como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 62, sin perjuicio de que sea considerada una circunstancia agravante para fijar el importe de la sanción que pudiera imponérsele en aplicación del artículo 64”*.
- (36) La ley únicamente prevé la autorización judicial o el consentimiento expreso, como requisito previo para la realización de la inspección, en los casos del artículo 40.8 de la LDC, que dispone lo que sigue:

*El ejercicio de las facultades señaladas en los epígrafes a) y b) del apartado 6, cuando el mismo implique restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio o el acceso a dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los propios de las empresas o asociaciones de empresas investigadas, requerirá de autorización judicial. En este caso la Dirección de Competencia podrá, con carácter previo a la práctica de la inspección, solicitar la citada autorización al órgano judicial competente que resolverá en el plazo máximo de 48 horas.*

*Asimismo, podrán ejercerse dichas facultades previo consentimiento expreso de las entidades o sujetos inspeccionados, una vez informados sobre el objeto de la inspección recogido en la orden de inspección, las facultades de inspección previstas en la presente ley, el derecho a oponerse a la práctica de la inspección y las consecuencias de dicha oposición.*

- (37) Desde una perspectiva procesal, este precepto se complementa con lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA):

*Además, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición*

- (38) Fuera de estos supuestos, operará de forma directa la obligación de las empresas de someterse a la inspección, como también lo harán, en su caso, las eventuales consecuencias sancionadoras por la negativa. No cabe exigir ni el consentimiento expreso ni la autorización judicial previa.
- (39) La mayor parte de las alegaciones de COFARES se centran en defender que en este caso resultaba exigible el consentimiento expreso o, en su caso, la autorización judicial previa para que la Dirección de Competencia pudiese continuar sus actuaciones de inspección. En esta misma línea, aduce que su negativa no se produjo frente a la propia actuación inspectora amparada en la segunda orden de investigación, sino en relación con su consentimiento para entrar en el domicilio de la empresa.
- (40) Sin embargo, a juicio de esta Sala concurren dos factores en el relato de hechos que deben ser tenidos en cuenta de manera previa para la resolución de este expediente.

#### **4.2.1. La doctrina del hallazgo casual y la validez de la prueba obtenida**

- (41) Es relevante destacar que en este caso no nos encontramos ante una inspección nueva, que requiera la entrada en el domicilio de la persona jurídica.
- (42) Cuando se produjeron los hechos objeto de este expediente, la Dirección de Competencia se encontraba ya dentro de la sede de la empresa y pretendía continuar su investigación dentro del mismo contexto y en el marco de la doctrina del hallazgo casual.
- (43) La Dirección de Competencia accedió al domicilio de la empresa plenamente habilitada por la primera orden de investigación y por un auto judicial que autorizaba el acceso al domicilio para la realización de la inspección. Durante la inspección y en el marco del proceso de obtención de indicios por supuestas conductas constitutivas de infracción del artículo 1 LDC y 101 del TFUE, la Dirección apreció la existencia de un posible hallazgo casual, no contemplado directamente en la primera orden de investigación (párrafos 94 y 97 de la propuesta de resolución) ni referido en el auto judicial de entrada.



- (44) Por lo tanto, el debate en este expediente debe ceñirse a determinar si la obtención de pruebas al amparo de la doctrina del hallazgo casual, y las diligencias de investigación que determinen dicha obtención, exigen o no la realización de una nueva inspección y la obtención previa de un nuevo consentimiento expreso o, en su caso, de una autorización judicial.
- (45) La respuesta a esta cuestión debe ser negativa, como se colige de la doctrina fijada al respecto por el Tribunal Supremo<sup>14</sup>:
- (46) En los supuestos de hallazgo casual, como afirma el Tribunal Supremo, *“partiendo de una entrada y registro ajustada a derecho, esto es, autorizada judicialmente y realizada en términos proporcionales y adecuados, los datos o documentos que revelen o sean indiciarios de actuaciones ilícitas distintas a las que determinaron la investigación pueden ser legítimamente empleados por la Administración en una ulterior actuación sancionadora. Y ello bien porque en el examen del material requisado se encuentre accidentalmente elementos que constituyan indicios de otras actuaciones irregulares -como ocurrió en el supuesto de autos-, bien porque en el propio registro - desarrollado en los términos adecuados que ya se han indicado- el personal investigador se encuentre con material que prima facie sea revelador de actuaciones ilícitas”*.
- (47) El único límite a esta doctrina debe ser *“que el registro y requisas de documentos estén encaminados al objeto de la investigación y que se realicen de forma proporcionada, excluyendo requisas generales e indiscriminadas de material o de aquello que manifiestamente sea ajeno a la investigación”*.
- (48) En nuestro caso, la negativa de la empresa a la continuación de la inspección impidió la ejecución de la segunda orden de investigación y condujo a la realización de una nueva inspección, en días diferentes, autorizada judicialmente con carácter previo. Por lo tanto, no es posible que esta Sala valore cuáles fueron las pruebas o indicios obtenidos en relación con cada práctica y si los mismos se encontraban o no amparados por la doctrina del hallazgo casual.
- (49) Ahora bien, del contenido del expediente, de la propuesta de resolución y de los incidentes de recurso ya resueltos por esta Sala se desprende que el procedimiento seguido por la Dirección de Competencia se desarrolló en términos proporcionados y adecuados y que el hallazgo casual se produjo dentro del contexto definido en la primera orden de investigación y en la autorización judicial. En ningún caso cabe afirmar que con la continuación de la investigación se pretendía abordar *“requisas generales e indiscriminadas de material”*.
- (50) La primera orden de investigación era adecuada y conforme a los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, como esta Sala expresó en su

---

<sup>14</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2018, recurso de casación nº 6461/2017 y de 11 de junio de 2019, recurso de casación nº 85/2018.

Resolución de 21 de febrero de 2024 (R/AJ/156/23). Esta orden, junto con la autorización judicial de entrada, proporcionaba a la Dirección de Competencia una habilitación para la entrada y registro y su práctica se realizó de manera idónea y proporcionada.

- (51) La admisión por parte de la jurisprudencia, con los requisitos expresados, de la obtención en el contexto de una inspección de indicios de otras irregularidades no previstas en la orden de investigación implica que, en los casos de hallazgo casual, no resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 40.8 de la LDC.
- (52) Es decir, en tales supuestos no será preciso que la Dirección de Competencia recabe del titular del domicilio la emisión de un consentimiento expreso o de una autorización judicial para continuar con la actuación inspectora. La entidad estará obligada directamente a someterse a todas las diligencias de investigación amparadas por la doctrina del hallazgo casual, con lo que será directamente de aplicación el artículo 40.7 de la LDC y, eventualmente, la consecuencia sancionadora prevista en el artículo 62.3 c) del mismo texto legal.

#### **4.2.2. La solicitud del consentimiento y el principio de culpabilidad**

- (53) Sentado el principio anterior, en el marco de este procedimiento sancionador es preciso valorar de manera detallada todas las circunstancias concurrentes. De forma especial, el hecho de que la Dirección de Competencia solicitase a la empresa su consentimiento expreso y la eventual afectación de esta circunstancia al principio de culpabilidad.
- (54) De la lectura de los hechos probados se colige que la Dirección de Competencia actuó en todo momento de forma garantista con la posición jurídica del interesado y sus derechos de defensa.
- (55) En primer lugar, la Dirección de Competencia optó por emitir una nueva orden de investigación para referir expresamente todas las actuaciones para la obtención de indicios de otras actuaciones irregulares ya amparadas por la doctrina del hallazgo casual.
- (56) En segundo lugar, sometió esta segunda orden al consentimiento previo de la empresa, antes de la continuación de la inspección.
- (57) Y, en tercer lugar, concedió al interesado, a su petición, una prórroga para la emisión de este consentimiento, durante la cual la empresa quería analizar el contenido de la segunda orden de investigación.
- (58) Ahora bien, entiende esta Sala que pudo afectar al ánimo infractor de la empresa el hecho de que la Dirección de Competencia solicitara expresamente el consentimiento para continuar la inspección, con referencia expresa a que se pedía *“ante la ausencia de un Auto Judicial que autorice la entrada en el domicilio*

*para la realización de la nueva actuación inspectora” (párrafo 121 del acta de inspección<sup>15</sup>).*

- (59) En la medida en que tanto la solicitud del consentimiento expreso como, en su caso, la autorización judicial se prevén únicamente en el artículo 40.8 de la LDC, es posible entender que la empresa interpretó que su negativa estaba amparada expresamente por el artículo 18.2 de la Constitución Española.
- (60) Por ello, y desde la perspectiva estricta del derecho administrativo sancionador y a la vista de las concretas circunstancias fácticas de este expediente, esta Sala entiende que no puede considerarse acreditado el necesario grado de culpabilidad para la imposición de una sanción grave por obstrucción de la labor inspectora.
- (61) Por cuanto antecede, la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## 5. RESUELVE

**ÚNICO.** Declarar que no ha resultado acreditada la existencia de una infracción del artículo 62.3 c) de la LDC por parte de COFARES, SOCIEDAD COOPERATIVA FARMACÉUTICA ESPAÑOLA y, en consecuencia, declarar el archivo de las actuaciones, de acuerdo con el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

---

<sup>15</sup> Folio 253 del expediente administrativo.